



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 001 - 2018-SANIPES-DE

Surquillo, 5 de Enero del 2018

VISTOS:

El Oficio N° 474-2017-SANIPES/DSNPA, de fecha 02 de noviembre del 2017, y la Resolución Directoral N° 009-2017-SANIPES-DSNPA de fecha 17 de noviembre del 2017, emitidos por la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola; y, el Informe S/N del asesor legal de la Dirección Ejecutiva de fecha 30 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, por Oficio N° 1081-2017-MIDIS-PNA-QW-DE de fecha 24 de octubre de 2017 de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante, Qali Warma), se informó que la Unidad Territorial San Martín suspendió la liberación y distribución del producto conservas de entero de caballa en salsa de tomate, marca IDELBUENO; debido al hallazgo de cuerpos extraños "parásitos", el mismo que se encontró en custodia del Consorcio Del Águila, por lo que, se comunicó dicha acción a SANIPES a fin de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo a sus competencias.

SEGUNDO.- Que, mediante el Oficio N° 474-2017-SANIPES/DSNPA, de fecha 2 de noviembre del 2017 y la Resolución Directoral N° 009-2017-SANIPES/DSNPA del 17 de noviembre del 2017, la Dirección de Sanidad y Normatividad Pesquera y Acuícola del SANIPES, dispone una suspensión por tres meses y cancelación de la autorización por dos años, respectivamente, porque emitió Certificado de Análisis Conforme a conservas de entero de caballa en salsa de tomate, marca IDELBUENO importadas de la República de China por su mala praxis en el desarrollo de sus actividades de ensayo, las cuales afectan la confiabilidad del sistema de Certificación Oficial Sanitaria y por considerar:

2.1 Que "...el Informe N° 230-2017-SANIPES/DSNPA/SDNSPA/VMA de fecha 30 de octubre de 2017, demuestra que se realizaron los ensayos de las contramuestras del lote MKTA 3302/01034 FP:06/01/2017 FV:06/01/2021, con Certificado Sanitario N° 07893-2017, lo que corresponde a muestras de dirimencia, las que se encontraban en custodia en CERPER; y, de las veintiún (21) latas de conservas de caballa en salsa de tomate, se encontraron parásitos (gusanos) en quince (15) de esas latas de conserva analizadas;"

2.2 Que, el SANIPES en atención a sus competencias, tomó como medida sanitaria la inmovilización de las latas halladas en el departamento de San Martín, correspondientes al lote con código MKTA 3302/01034 FP:06/01/2017 FV:06/01/2021, de las cuales 47 latas fueron trasladadas a Lima por el personal de SANIPES, para la realización de los análisis de ensayos de laboratorio para determinar la condición de inocuidad de los productos hidrobiológicos en el Laboratorio Acreditado como Entidad de Apoyo Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú SAC – ALS LS PERÚ S.A.C., con la misma metodología usada por CERPER. Cabe precisar que, este análisis se realizó el 07 de noviembre del 2017 en presencia de un auditor de SANIPES, de acuerdo al Informe N° 241-2017-SANIPES/DSNPA/SDNSPA/VMA, donde se verificó la evaluación físico-sensorial realizada por

CERPER para la certificación sanitaria del lote, reportando la presencia de parásitos en 43 conservas de las 47 analizadas;

2.3 Que, el Informe N° 074-2017-SANIPES/DSNPA/SDNSPA de fecha 14 de noviembre de 2017, resalta en los ítems 3.8 y 3.9 que los resultados obtenidos de la vista inopinada a CERPER y los resultados emitidos por ALS LS PERU S.A.C., evidenciaron incumplimiento de las normas sanitarias, respecto a la inocuidad que deben tener los productos para consumo humano, resaltando en este caso que este producto estaba dirigido a las poblaciones de alto riesgo sanitario (como las pertenecientes al Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA), cuyo informe recomienda aplicar la sanción por la comisión de la infracción y de acuerdo a lo señalado en el ítem 8.1.3.b. del Procedimiento PR-SANIPES/DNAS-01, Rev.02. Junio 2011, constituye una infracción muy grave."

2.4 Que, mediante Informe Técnico N° 019-2017-SANIPES/DSNPA/SDIP de fecha 14 de noviembre de 2017 la Subdirección de Inocuidad Pesquera realizó un análisis técnico sobre los hechos ocurridos, referidos al lote de conservas certificado por la Entidad de Apoyo CERPER; en este sentido, en el ítem 2.10, se muestra el Informe de Ensayo N° 001-2017-LPFSZ, para la Identificación de nemátodos en muestras e indica, que de las 50 larvas evaluadas, se identificó que el 100% de los individuos pertenecen al género *Anisakis* de los tipos I y III. Asimismo, el informe señala que la cantidad de anisákidos encontrados en las conservas de caballa "puede dar lugar a una reacción alérgica inducida por ciertos antígenos del parásito, en este caso no habría infección gástrica, pero puede generar cuadros de urticaria, angiodema o respuesta anafiláctica". Del mismo modo en el punto 2.14, del citado informe se concluye que, debido al alto riesgo que representa este producto para la salud del consumidor y la falta de veracidad de los resultados de CERPER para la certificación sanitaria de importación de dicho producto, SANIPES ha tipificado la falta cometida por dicho laboratorio como muy grave, por lo que la sanción que debe aplicarse, según el Procedimiento correspondiente de SANIPES, es cancelar su autorización como Entidad de Apoyo por un periodo de dos (2) años.

TERCERO.- Que, CERPER presenta su apelación dentro del término de ley, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.1 Que, la apelación se sustenta, básicamente, en el hecho que el denominado Procedimiento: Autorización para las Entidades de Apoyo Servicio Nacional de Sanidad – PR-SANIPES/DNAS -01 no es válido en su parte de infracciones y sanciones por no cumplir los requisitos de ley para este tipo de norma administrativa.

3.2 Que, el Comunicado N° 032-2012-SANIPES/ITP del 14 de marzo del 2012, no prohibió, solamente reguló, la comercialización de caballa entera procedente de China con presencia del parásito *Anisakis*, estableciendo que debía ser sometidos a un tratamiento térmico que garantice su inocuidad.

3.3 Que, los demás argumentos de la apelación se refieren a hechos que, supuestamente constituyen errores de los funcionarios del SANIPES en cuanto a actos documentales y comunicaciones.

CUARTO.- Que, efectivamente, el Comunicado N° 032-2012-SANIPES/ITP del 14 de marzo del 2012, no prohibió, solamente reguló, la comercialización de caballa entera procedente de China con presencia del parásito *Anisakis*, estableciendo que debía ser sometidos a un tratamiento térmico que garantice su inocuidad, por lo que era obligatorio advertir en el Certificado de Análisis de laboratorio la presencia de cuerpos extraños (gusanos, parásitos, etc.), lo que no cumplió CERPER, pese también a lo dispuesto en el Manual "Indicadores Sanitarios e inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación",.

4.1 Que, el numeral 1.2.5° INDICADORES PARASITOLÓGICOS, del Manual "Indicadores Sanitarios e inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación", aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 057-2016-SANIPES-DE del 23 de junio del 2016, publicado en El Peruano el 27 de junio del 2016, establece literalmente lo siguiente **"Los proveedores y operadores deben asegurar la ausencia de parásitos en los pescados y productos de la pesca, según corresponda.**



- **Frecuencia de control**

Cada lote debe ser evaluado por el proveedor y operar para confirmar la ausencia de parásitos.

- **Interpretación de resultados**

No se debe comercializar pescados o productos de la pesca visiblemente parasitados”

QUINTO.- Que, CERPER, en su calidad de Entidad de Apoyo del SANIPES está facultada para emitir los Certificados de análisis de laboratorio Conforme, con los cuales se acredita la inocuidad de los productos de origen pesqueros y SANIPES, en virtud de dicho certificado, emite la certificación sanitaria de importación, que permite liberar el producto para su comercialización dentro del territorio nacional.

SEXTO.- Que, la Ley de Inocuidad de los Alimentos, Decreto Legislativo N° 1062, se aplica a toda la cadena alimentaria y, en tal virtud, reconoce el **Principio de responsabilidad social de la industria.-** “Los agentes económicos involucrados en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria son los responsables directos de la producción, elaboración y comercialización de alimentos inocuos, saludables y aptos para el consumo humano” (artículo II.1.1).

SÉTIMO.- Que, asimismo, el artículo 2° de la citada norma establece: “Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las normas en materia de inocuidad de los alimentos, como parámetros para la generación de disposiciones complementarias de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento.”

OCTAVO.- Que, una **Fase esencial de la Cadena Alimentaria, está constituida por el “suministro del producto”**, suministro que, en el caso de productos pesqueros importados, solamente es posible cuando SANIPES emite la Autorización Sanitaria de Importación, que permite su libre comercialización en el territorio nacional.

Para la emisión de esta autorización es requisito imprescindible el Certificado de Análisis Conforme, debidamente otorgado por la Entidad de Apoyo, en este caso CERPER, por lo que es parte esencial del suministro de la cadena alimentaria, ya que, sin este análisis Conforme, el producto no habría sido liberado para su ingreso al Perú y, menos aún, para su consumo interno de programas sociales.

NOVENO.- Que, el artículo II.1.1. de la Ley de Inocuidad reconoce el **Principio de alimentación saludable y segura.-** “Las autoridades competentes, consumidores y agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria tienen el deber general de actuar respetando y promoviendo el derecho a una alimentación saludable y segura, en concordancia con los principios generales de higiene de Alimentos del Codex Alimentarius. La inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano es una función esencial de salud pública y, como tal, integra el contenido esencial del derecho constitucionalmente reconocido a la salud”.

DÉCIMO.- Que, el artículo 1° de la citada ley, establece: “**Objeto:** La presente Ley tiene por objeto garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, a fin de proteger la vida y la salud de las personas, con un enfoque preventivo e integral, **a lo largo de toda la cadena alimentaria**, incluido los piensos”.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, asimismo, la referida ley, en su artículo 3°, dispone: “**Ámbito de Aplicación:** La presente Ley es de aplicación a toda persona natural o jurídica ... de derecho público o privado, ... que directa o indirectamente participe en alguna de las fases de la cadena alimentaria de consumo humano en todo el territorio nacional”.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 4.4° establece que los consumidores tienen derecho a "Recibir protección contra la ... importación, ... de alimentos ... que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano por el organismo competente".

DÉCIMO TERCERO.- Que, el artículo 7° de la Ley in comento ordena: "**Seguridad de los Alimentos:** 1. Sólo se puede comercializar alimentos inocuos; 2. Se considera inocuo cuando sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente y 4. Se prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos ... declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente".

DÉCIMO CUARTO.- Que, en el anexo de la Ley de Inocuidad, se define:

"Cadena alimentaria.- Fases que abarcan los alimentos desde la producción primaria hasta el consumo final."

"Fase.- Cualquier procedimiento, operación o etapa de la cadena alimentaria, incluidas las materias primas, desde la producción primaria hasta el consumo final."

"Peligro.- Cualquier agente de naturaleza biológica, química o física presente en el alimento..., que puede causar un efecto adverso para la salud".

"Riesgo.- Una función de la probabilidad de un efecto nocivo para la salud y de la gravedad de dicho efecto, como consecuencia de un peligro o peligros en los alimentos"

DÉCIMO QUINTO.- Que, el reglamento de la Ley de Inocuidad, Decreto Supremo N° 034-2008-AG, publicado el 17 de diciembre del 2008, en su artículo 3° establece: "**Ámbito de Aplicación.-** Las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento **constituyen normas de orden público de aplicación a toda persona ... jurídica ...**, de derecho público o privado ..., **que directa o indirectamente participe en alguna de las fases de la cadena alimentaria de consumo humano en todo el territorio nacional.**"

DÉCIMO SEXTO.- Que, el mismo reglamento, en su artículo 10° establece: "**Vigilancia sanitaria de los alimentos y piensos de origen pesquero y acuícola.-** La vigilancia sanitaria de los alimentos y piensos de origen pesquero y acuícola que se desarrolla en todas las fases de la cadena alimentaria, **lo que incluye la vigilancia de contaminantes físicos, químicos y biológicos que puedan afectar a estos alimentos ...**, está a cargo del ... - SANIPES

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, el citado reglamento en su artículo 15° establece: "**Vigilancia sanitaria de los alimentos destinados a programas sociales y poblaciones de alto riesgo.-** 15.1 Las autoridades competentes priorizarán la vigilancia sanitaria de los alimentos y establecimientos de alimentos destinados a los programas sociales en apoyo a las poblaciones de alto riesgo sanitario".

DÉCIMO OCTAVO.- Que, el artículo 24° del reglamento establece: "**Medidas sanitarias de seguridad.-** Constituye medida sanitaria de seguridad toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realizan las Autoridades competentes, ante un peligro o riesgo para la salud pública.

Dichas autoridades, podrán dictar las siguientes medidas sanitarias de seguridad en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria.

c. suspensión de actividades

d. Cierre temporal del establecimiento".

DÉCIMO NOVENO.- Que, por las razones expuestas, la Dirección de Sanidad y Normatividad Pesquera y Acuícola del SANIPES, al expedir su Oficio N° 474-2017-SANIPES/DSNPA, de fecha 2 de noviembre del 2017 y la R.D. 009-2017-SANIPES//DSNPA del 17 de noviembre del 2017, sancionando a CERPER, por infracción cometida, ha incurrido en causal de nulidad establecida en los numerales 1° Y 2° del artículo 10.1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que correspondía aplicar las medidas sanitarias de suspensión y, posteriormente, al verificarse la gravedad de la conducta de CERPER, la de cierre temporal del laboratorio CERPER – Callao.

VIGÉSIMO.- Que, la Administración al tomar conocimiento de la existencia de un vicio que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho (nulidad de oficio) tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia (en la forma y plazo previsto en el artículo 211 de TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General), a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige



que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a la ley y al Derecho, como expresión del Principio de Legalidad

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, siendo esto así, corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 211.1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, declarar la nulidad del Oficio N° 474-2017-SANIPES/DSNPA, su fecha 2 de noviembre del 2017 y la R.D. 009-2017-SANIPES/DSNPA del 17 de noviembre del 2017, y, al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 211.2° de la citada norma, resolver sobre el fondo dictando la medida sanitaria de cierre temporal por dos años contados desde el 2 de noviembre del 2017 de la Entidad de Apoyo CERPER – Callao.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD del Oficio N° 474-2017-SANIPES/DSNPA y de la Resolución Directoral N° 09-2017-SANIPES-DSNPA, emitidos por la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- RESOLVER sobre el fondo dictando la medida sanitaria de cierre temporal por dos años, contados desde el 2 de noviembre del 2017, de la Entidad de Apoyo CERPER – Callao.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Unidad de Recursos Humanos de SANIPES realice las acciones pertinentes a fin de determinar las responsabilidades de los funcionarios que generaron la nulidad del **Oficio N° 474-2017-SANIPES/DSNPA y de la Resolución Directoral N° 09-2017-SANIPES-DSNPA**.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución a la Entidad de Apoyo Certificaciones del Perú (CERPER), de acuerdo con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -

FELIPE RAMÍREZ DEL PINO
Director Ejecutivo (e)

